

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023. Al despacho del Señor Juez, informando que llego de la oficina judicial de reparto la presente acción de tutela radicada bajo el Nro. **110013105 023 2023 00 133 00 de HÉCTOR SNEIDER GARCÍA GÓMEZ.** De igual manera solicita medida provisional. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.

Avóquese conocimiento de la presente Acción de Tutela instaurada por **HÉCTOR SNEIDER GARCÍA GÓMEZ**, identificado (a) con la C.C. Nro. **1.013608.284**, en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA** representado por el Dr. **JOSE CAMILO GUZMAN SANTOS** o quien haga sus veces.

Notifíquese de la presente acción a la entidad accionada a efectos de que ejerza el derecho de defensa, así mismo para que envíen los documentos correspondientes a referentes a la inclusión en nómina, al pago de las diferencias salariales, al pago de los salarios generados del mes de marzo, al pago de los aportes a seguridad social integral, así como a los hechos y a las pretensiones incoados en la presente acción.

Deberá dar contestación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo, informándole que el incumplimiento le acarreará las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese por el medio más expedito, anexando copia del traslado.

De acuerdo a lo indicado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que indica que:

(...).

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...).

Así mismo la Corte Constitucional mediante Sentencia T-956 de 2013, indico que,

(...).

"A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B) . Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C) . No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) . La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social"

(...).

Finalmente, de acuerdo a lo anterior, denota este Despacho Judicial, **que el perjuicio ha de ser inminente, que justifique las medidas provisionales prudentes y oportunas para evitar algo probablemente inmediato, y no simplemente con el afirmar de ello como se indica tanto en los hechos, en las pretensiones y en la solicitud de medida cautelar**, aunado a ello, lo establecido en los anteriores párrafos, por lo tanto, el despacho **NO ACCEDE A LO SOLICITADO** en este momento procesal por el Accionante, e indicándose que se resolverá de fondo sus pretensiones en el posterior Fallo de Tutela.

Líbrese el correspondiente OFICIO.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CDA.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37a94e0d1454b10db546cb4eddb07b1da21d1dc185fb16ae59d167c3ed55cbef

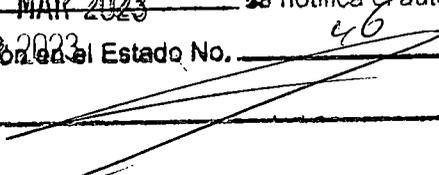
Documento generado en 24/03/2023 08:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el autc
anterior por 27 MAR 2023 en el Estado No. 46

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que se hace necesaria la vinculación de los siguientes Despachos Judiciales: **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CATORCE (14) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO QUINTO (5) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., y JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro de la tutela radicada bajo el No. 110013105 ~~023-2023-00122.~~**

Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario.

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se ordena **VINCULAR** a los siguientes Despachos Judiciales:

- JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO CATORCE (14) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO QUINTO (5) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
- JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

- JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
- JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Representado ante quien haga sus veces, a fin de que se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones incoadas por la accionante, dentro de la presente acción de tutela.

Deberán dar contestación dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo, informándole que el incumplimiento le acarreará las sanciones legales pertinentes.

Líbrese los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43db2486d60cc583cca674f43e3144ecca4a36a456c2863250ac57107c038671**

Documento generado en 24/03/2023 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
27 MAR 2023
notifica el auto
por anotación en el Estado No. **46**
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 26 de agosto de 2022. Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. 110013105 **023-2012-00580 00 de ELSA PIÑEROS BARRETO**, informando que se presentó solicitud para la liquidación de costas favor de Colpensiones. Sírvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, Encuentra el Despacho que el auto que liquidó las costas del proceso ordinario se notificó por anotación en estado No. 101 del 19 de junio de 2013. Y el auto que aprobó la liquidación de costas del trámite ordinario fue notificado por anotación en estado No. 112 del cinco de julio de 2013; **autos contra los cuales no se presentó recurso alguno quedando en firme.**

Por lo anterior, se dispone estarse a lo resuelto en los autos en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CMMS

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0b244457c66d5a5488148b19779be10a34dade46aac3cf45775f1a3d03ee5e**

Documento generado en 24/03/2023 08:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23/LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1° de febrero de 2023. Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. 110013105 **023-2013-00600 00 de JORGE GONZALEZ HINCAPIE**, informando que se presentó renuncia al poder por parte de la ejecutada y respuesta a los Oficios por parte de Davivienda y Banco de Occidente. Sírvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.

De acuerdo con el informe que antecede, **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** presentada por el **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, quien venía fungiendo como apoderado judicial de la ejecutada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.** (f.º2C10)

De otra parte, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta a los oficios presentada por los bancos Davivienda y Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CMMS

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a3d5ef3e3e4112a1cb782d0e7107f7a36cb0bf7eba7b223175ed95aeache39**

Documento generado en 24/03/2023 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 12 de enero de 2023. Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. 110013105 **023-2014-00460 DE HERNANDO ORTIZ SALAZAR**, informando que se presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo dentro del término. Sírvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA identificada con C.C. 52.833.714 T.P. 278.574 como apoderada judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De otra parte, observa el Despacho que la apoderada de la ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento ejecutivo por considerar que *"resulta desproporcionado con las obligaciones pactadas en el contrato de fiducia mercantil, que se imponga la obligación de pagar las costas procesales ordenadas de los recursos propios de la entidad, toda vez que, de manera alguna se adquirió expresamente por las partes en el negocio jurídico mercantil, razón por la cual, se pide al Despacho liberar o absolver a mi mandante de dicha obligación por las razones aquí expuestas"*

Así las cosas, el recurso de reposición fue presentado dentro del término, y el mismo es procedente por encontrarse contemplado dentro del artículo 63 CPTSS.

Con esto memora el Despacho que nos encontramos frente a una ejecución, para lo cual, el Despacho, previo a librar mandamiento ejecutivo procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales del título que sirve como base para la ejecución de la obligación. Para el efecto, El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Así, previo a librar mandamiento, el Despacho verificó que el título cumpliera, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contuviera una obligación clara, expresa y exigible. Requisitos con los que cumple el título que sirve de fundamento para la presente ejecución, consistente en la sentencia del 23 de junio de 2016 proferida por este Despacho, que en su numeral octavo de la parte resolutive dispuso *"Condenar en costas a la demandada Fiduprevisora como vocera el Patrimonio Autónomo Panflota y Federación Nacional de Cafeteros"* que fuera confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 03 de agosto de 2016. Y compuesto también por el auto del 16 de abril de 2021 (f.º1447) que dispuso liquidar y aprobar las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$2.000.000, correspondiendo a prorrata \$1.000.000 para cada una de las condenadas en costas. Auto contra el que no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **NO ACCEDE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**, toda vez que el título que sirve de ejecución cumple con los requisitos sustanciales para adelantar su cobro por la vía ejecutiva. Y no es objeto del proceso ejecutivo discutir obligaciones que se debieron ventilar en el proceso ordinario. **Pues se recuerda, el título contiene una obligación clara expresa y exigible en contra de Fiduprevisora y a favor del ejecutante**, con fundamento en la cual se libró mandamiento de pago.

De otra parte, por encontrarse enlistado en el numeral 8) del artículo 65 CPTSS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CMMS

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425894e741a6180eff1f297274923dbf2939f7a158640c7cad331cfd9a1c3028**

Documento generado en 24/03/2023 08:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

No. 27 MAR 2023 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2022.- Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. 110013105 **023-2015-00146 00 de DIANA MAYERLI GUNZMAN FRESNEDA**, informando que se presentó de entrega de títulos. Sírvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta nuevamente solicitud de entrega de títulos. No obstante, consultado el Sistema de Depósitos Judiciales del Despacho ante el Banco Agrario de Colombia, se encuentra nuevamente que **NO EXISTEN TÍTULOS CONSTITUIDOS A FAVOR DEL PRESENTE ASUNTO**. Consulta de la que se deja registro en el expediente.

De otra parte, **SE REQUIERE A LA EJECUTANTE** a fin de que realice los trámites de notificación, como se dispuso en el mandamiento de pago del 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CMMS

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3269e967aec83efdac0b949e118ef9240f2b15f1532322967052042f828c2**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy **27 MAR 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **96**
El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de octubre de 2022.- Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. 110013105 **023-2015-00680 DE LUZ MERY CORTES**, informando que se presentó escrito de oposición por la parte ejecutante a las excepciones presentadas contra el mandamiento. Sírvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.

De acuerdo con el informe que antecede, para efectos de resolver las excepciones propuestas **SE DECRETAN** las pruebas obrantes en el expediente y las allegadas oportunamente por las partes.

Finalmente, se dispone **SEÑALAR PARA EL 17 DE ABRIL DE 2023 A LA HORA DE LAS 11:00 A.M. (AUDIENCIA VIRTUAL)**, para adelantar la audiencia especial de que trata el artículo 443 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CMMS

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5982dbb3bf22e252696d6ecde06bac8ef7b9e46a6b877d6e32b94c3b651dec**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
27 MAR 2023

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 12 de octubre de 2022. Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **023-2016-00410**, informando que el apoderado de la parte ejecutada allegó escrito de contestación con excepciones dentro del término legal, junto a incidente de nulidad. Sírvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. LUÍS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN identificado con C.C. 74.181.494 T.P. 130.540 como apoderado judicial de ACERÍAS PAZ DEL RÍO.

Así mismo, **SE DISPONE CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que proceda de conformidad con lo normado en el artículo 443 CGP.

Finalmente, respecto del incidente de nulidad, manifestó el apoderado de la parte ejecutada que *"la demanda ejecutiva fue presentada contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, no en contra de mi representada, y pese a lo anterior, se libró mandamiento de pago en contra de Acerías Paz del Río"*.

Con esto, encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva (f.º352), efectivamente se registra como demandado a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y en las pretensiones se solicita: *"Se libre mandamiento de hacer y pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (...) de las siguientes obligaciones claras expresas y exigibles."*

No obstante, encuentra el Despacho que lo anterior obedece a un lapsus calami, que no tiene la entidad suficiente para imprimir la nulidad al trámite adelantado en detrimento de los derechos del trabajador. Pues nótese que a continuación el apoderado solicita que se dé cumplimiento de la obligación de hacer *"en cuanto a la notificación de resolución de la comunicación y pago del cumplimiento de sentencia por indexación de la primera mesada pensional del señor Gonzalo Santamaría Becerra, por pago de sentencia de fecha 23 de enero de 2018 del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, y ratificado por el Honorable Tribunal Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2018 dentro del proceso con número de radicado 2016-00410. EN OBLIGACIÓN DE PAGAR. Se dé cumplimiento de sentencia al fallo emitido el día 23 de enero de 2018 del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 14 de agosto de 2018 dentro del proceso con número de radicado 2016-00410"*

Redacción que permite concluir, que lo solicitado corresponde a la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de enero de 2018, dentro del proceso con radicado 2016-00410, en el que fungió como demandante José Antonio Hoyos Dávila, y como demandada Acerías Paz del Río. Así mismo, el mandamiento de pago se libró conforme a lo establecido en el título que sirve de base para la presente ejecución que corresponde a la sentencia proferida el 23 de enero de 2018 que fuera modificada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 14 de agosto de 2018 (f.º332)

Ahora, en lo referente a la nulidad por indebida notificación, este Despacho había ordenado continuar con el trámite de notificación de la ejecutada mediante auto del 18 de agosto de 2022 (f.º375), debido a que evidenció que no se había cumplido en debida forma con su trámite. Para lo cual el apoderado de la ejecutante, procedió a efectuar la notificación mediante el envío de mensaje de datos, los cuales no cuentan con sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos. No obstante, el Despacho no había tenido por notificada a la ejecutada con esta actuación, Y el apoderado de aquella, Dr. Luís Gabriel Arbeláez Marín se notificó personalmente en debida forma el 07 de septiembre de 2022 (f.º393). Razón por la cual, **no hay lugar a nulidad alguna, puesto que la demandada no había sido tenida por notificada por mensaje de datos, y se efectuó en debida forma la notificación personal** al apoderado de la ejecutada, de acuerdo con lo expuesto.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada por el apoderado de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CMMS

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed246c16de10f29f9930dfa4c635d5516702adb9ff5164cdeaa56781b69d9f0**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No.

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023. Pasa al despacho del señor juez el expediente número 110013105023 **2012 00185 00** en el que demanda **JOSÉ MANUEL SUAREZ RUBIANO**, informándole que la parte demandante no efectuó pronunciamiento frente al auto anterior, y Colpensiones reitero la solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante auto del 1 de febrero 2022 se requirió a Colpensiones con el fin de que efectuara el pago de las costas del proceso por la suma de \$500.000 y el saldo pendiente de pago respecto a la liquidación del crédito que correspondía a la suma \$960.338, y Colpensiones en efecto constituyo depósito judicial a favor de la parte demandante por valor de \$1.460.338, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, **SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y en consecuencia, se **dispone el levantamiento de las medidas cautelares** que hubieren sido decretadas dentro del presente proceso.

Por secretaria, líbrense los correspondientes oficios de desembargo, y una vez cumplido ello, deberá procederse con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d026a4fc8fa1e6c5f035b6ecc903343f2478ef501d54f64a337ec745cc0d3a6a**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor juez el expediente número 110013105 023 **2015 00277 00** en el que demanda **PEDRO RODRÍGUEZ MATALLANA**, informándole que el demandante solicitó adición del auto que decreto las medidas cautelares. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CÁMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, aunque advierte el Despacho que en auto anterior se omitió efectuar pronunciamiento frente a la medida cautelar relacionada con el embargo y retención de salarios, lo cierto, **es que en principio no se accederá a la misma, teniendo en cuenta las medidas cautelares que ya fueron decretadas, y CON EL FIN DE NO INCURRIR EN EXCESO EN LAS MISMAS.**

Una vez se tenga respuesta de las entidades bancarias, se definirá si resulta necesario ordenar medida cautelar adicional.

Conforme a lo anterior, se dispone que a través de secretaria se libren y tramiten los oficios de embargo ordenados en el auto de fecha 15 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3598d640ccf686d019f34c676b5bf47aa8e210ff48246cdd48d25483a1a6aef**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **110013105023 2015 00973 00** en el que demanda **FABIÁN ANDRÉS CARDONA**, informándole que el apoderado del demandante aportó constancia de notificación del mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que la sociedad demandada se encuentra en proceso de liquidación. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar el trámite del proceso ejecutivo, sin embargo, al verificar el certificado de existencia y representación legal de **LA EJECUTADA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN SA EN LIQUIDACIÓN** se evidencia que mediante acta número 117 de la Asamblea de Accionistas del 28 de abril de 2015, inscrita el 20 de mayo de 2015 bajo el número 01940822 del libro IX la **sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.**

En ese sentido, dado que el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece que **deben remitirse al Juez del concurso todos los procesos de ejecución** que se estén siguiendo contra el deudor, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, asimismo, estipula el mencionado numeral que la continuación de los procesos ejecutivos será nula y su declaratoria corresponde al Juez del concurso, se **ordena entonces remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades**, para lo de su competencia.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c7e30d4e49cbaad038b0290eec52d5508c8e8983f90efbde72dd8e64d4b4458

Documento generado en 24/03/2023 08:14:42 AM

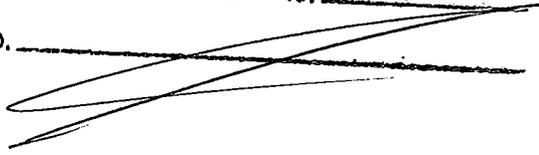
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 96

El Secretario, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de febrero de 2023. Al Despacho del Señor Juez el expediente 110013105 023 2019 00779 00 en el que demanda **CLARA INÉS DÍAZ VARGAS**, informándole que se aportó constancia de notificación del mandamiento de pago a Colpensiones, y esta confirió poder a abogado, quien formulo excepciones contra el mandamiento de pago, además, algunos Bancos emitieron respuesta a los oficios de embargo. Sírvese proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada por **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y la tarjeta profesional número 86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.714.534 de Bogotá y la tarjeta profesional número 237.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el primero como principal y el segundo como sustituto, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

Ahora bien, para resolver las excepciones propuestas debe tenerse en cuenta que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al presente proceso, establece:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de una providencia, proferida en el proceso ordinario laboral adelantado bajo el mismo radicado 2019 - 00779, y conforme a la norma citada, corresponde a este despacho rechazar de plano las excepciones propuestas por Colpensiones denominadas imposibilidad del decreto de medidas cautelares y carencia de exigibilidad del título judicial, por cuanto estas no corresponden con las taxativamente establecidas por la Ley.

De esta forma, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de la excepción propuesta por Colpensiones denominada pago total, y de las excepciones formuladas por Colfondos denominadas pago total de la obligación, prescripción y compensación, por el término legal señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d4a5612cbf91168e79b59a20c865ed54c61609184c355591e886923bfcca81**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

el día 27 MAR 2023 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 16

El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de febrero de 2023. Al Despacho del Señor Juez el expediente 110013105 **023 2020 00475 00** en el que demanda **LUZ DARY CAMACHO SÁNCHEZ**, informándole que Colfondos y Colpensiones formularon excepciones contra el mandamiento de pago, y la apoderada de la demandante solicitó se continúe la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada por **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y la tarjeta profesional número 86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.714.534 de Bogotá y la tarjeta profesional número 237.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el primero como principal y el segundo como sustituto, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JEIMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 de Bogotá y la tarjeta profesional número 199.923 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, para resolver las excepciones propuestas debe tenerse en cuenta que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al presente proceso, establece:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de una providencia, proferida en el proceso ordinario laboral adelantado bajo el mismo radicado 2020 - 00475, y conforme a la norma citada, corresponde a este despacho rechazar de plano las excepciones propuestas por Colpensiones denominadas imposibilidad del decreto de medidas cautelares y carencia de exigibilidad del título judicial, por cuanto estas no corresponden con las taxativamente establecidas por la Ley.

De esta forma, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de la excepción propuesta por Colpensiones denominada pago total, y de las excepciones formuladas por Colfondos

denominadas prescripción, compensación y pago, por el término legal señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9e6d2189d80026a55bf7b828ce8da8112e4dc8df437ee3043c94e9dbb90c7b**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

27 MAR 2023

Se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 22 de marzo de 2023. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que obra informe de la notificadora manifestando que no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadores ad litem, por lo que se hace necesario la designación de uno a fin de que se defiendan los intereses del menor – **OMAR SAITH ROMERO CHOCONTA** – litisconsorte necesario. Dentro del expediente radicado bajo el No. 110013105 023-2022-00371 00 de **MARÍA FLORINDA CHOCONTA CONTRERAS**. Sírvase proveer,

CAMILO D ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 24 de marzo de 2023.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de

una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de un abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra a la Dra. **LUZ VANESSA LOTERO CORREA** identificado (a) con la C.C. No. **1.088.244.982**, y T.P. No. **178.919** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses del menor – **OMAR SAITH ROMERO CHOCONTA** – litisconsorte necesario, quien podrá ser notificado (a) en la Calle 20 Nro. 6 – 30 Oficina 601, en la Ciudad de Pereira – Risaralda, en el correo electrónico vanessalotero@expertosenliquidaciones.com.co y info@expertosenpensiones.com.co

Librese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CPA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602a031daa036de98d31748dd0c201123933d6ca897781d97f70f20649e9ea0e**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 46
El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 24 de marzo de 2023. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha el curador designado no se ha pronunciado; así mismo se indica que no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadores ad litem, por lo que se hace necesario la designación de uno a fin de que se defiendan los intereses del emplazado. Dentro del expediente radicado bajo el No. 110013105 **023-2018-00494 00 de MARTHA OFELIA RINCON CAMPOS.** Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 24 de marzo de 2023.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además,

que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de un abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra a la Dra. **LUZ VANESSA LOTERO CORREA** identificado (a) con la C.C. No. **1.088.244.982**, y T.P. No. **178.919** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses del menor – **OMAR SAITH ROMERO CHOCONTA** – litisconsorte necesario, quien podrá ser notificado (a) en la Calle 20 Nro. 6 – 30 Oficina 601, en la Ciudad de Pereira – Risaralda, en el correo electrónico vanessalotero@expertosenliquidaciones.com.co y info@expertosenpensiones.com.co

Librese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072e42e9cf99332940150cec7e1ba777928d53e3a8521aa0b667292951046588**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023. Al Despacho del Señor Juez el expediente **110013105 023 2020 00447 00** en el que demanda **FRANCISCO JAVIER MONTES ALGARRA**, informándole que Colfondos, Protección y Colpensiones formularon excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada por **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y la tarjeta profesional número 86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.714.534 de Bogotá y la tarjeta profesional número 237.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el primero como principal y el segundo como sustituto, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 de Bogotá y la tarjeta profesional número 199.923 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LUZ ADRIANA PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.625.773 de Bogotá y la tarjeta profesional número 242.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, para resolver las excepciones propuestas debe tenerse en cuenta que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al presente proceso, establece:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de una providencia, proferida en el proceso ordinario laboral adelantado bajo el mismo radicado 2020 - 00447, y conforme a la norma citada, corresponde a este despacho rechazar las excepciones propuestas por Colpensiones denominadas imposibilidad del decreto de medidas cautelares y carencia de exigibilidad del título

judicial, y la excepción formulada por Protección denominada no procedencia de la condena en costas procesales, por cuanto estas no corresponden con las taxativamente establecidas por la Ley.

De esta forma, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de la excepción propuesta por **COLPENSIONES** denominada **pago total**, de las excepciones formuladas por **COLFONDOS** denominadas **prescripción, compensación y pago**, y de las excepciones presentadas por **PROTECCIÓN** denominadas **pago total de la obligación, prescripción y compensación**, por el término legal señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

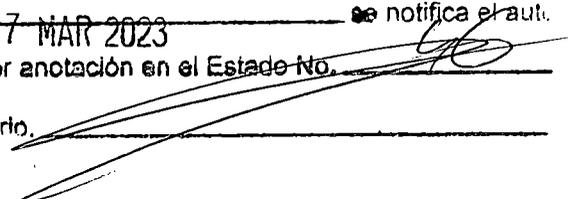
Código de verificación: **c96ee542bc94f85807726814e771cd59203aeea9ac7019a280a1858d8836dc05**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de febrero de 2023. Pasa al despacho del señor juez el expediente número 110013105 023 **2021 00253 00** en el que demanda **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, informándole que el apoderado de la interviniente ad excludendum aportó constancia de la notificación realizada a Daniela Marcela Becerra Sosa y la misma a través de apoderado efectuó contestación, pero se evidencia que se le remitió la demanda que como interviniente ad excludendum presentó Francly Milena Casas Valbuena, y no la demanda inicial presentada por Rocío Fernández Fernández. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

~~CÁMILO D'ALEMÁN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **FABIAN RAFAEL PORTILLA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.269.270 de Pamplona y la tarjeta profesional número 316.267 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de **DANIELA MARCELA BECERRA SOSA**, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, se **ORDENA A TRAVÉS DE SECRETARIA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A DANIELA MARCELA BECERRA SOSA**, en calidad de litisconsorcio necesario, tal como se dispuso en la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2022, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico danielabecerrasosa@gmail.com, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de agosto de 2021 (fl. 1), como de la demanda presentada por Rocío Fernández Fernández, con el fin de que se realice la correspondiente contestación, bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3793f54662b0d2b25aae01f2fc2215b4b7778cb8f7acef5d50dd3b0d6fe2f6d4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITC

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 40

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **110013105 023 2022 00399 00** en el que demanda **JUDITH ALFONSO CASAS**, informándole el apoderado del demandante aportó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, y Porvenir, Colpensiones, Skandia y Protección presentaron contestación a la demanda, pero Colfondos no efectuó contestación. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada por **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y la tarjeta profesional número 86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.714.534 de Bogotá y la tarjeta profesional número 237.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el primero como principal y el segundo como sustituto, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad **PROCEDER SAS** quien actúa a través del abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.282.804 de Manizales y la tarjeta profesional número 285.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.245.886 y la tarjeta profesional número 313.452 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.248 de Bogotá y la tarjeta profesional número 152.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, en los términos del poder conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por los apoderados judiciales referidos, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** fue notificada del auto admisorio de la demanda y no presentó contestación, en consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demandada.

Ahora bien, en cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** observa el Despacho que a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no le asiste el derecho de convocar a la sociedad aseguradora denominada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, para exigir que ésta responda por una eventual condena en su contra.

Al respecto, debe señalarse que el llamamiento en garantía fue concebido por la legislación civil como una intervención de terceros, quienes en calidad de garantes del demandado les pueda corresponder la satisfacción de las obligaciones que en sentencia les atribuyan a éste último, resultando su injerencia en

el juicio de forma coadyuvante con la parte a que convino garantizar, o una relación jurídico procesal directa frente a su asegurado y en forma indirecta frente a las pretensiones del actor, tal como se desprende del artículo 64 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, estos presupuestos no se dan, pues en el presente asunto se advierte que la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, y de ahí, se pueden derivar que se reintegren o devuelvan cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses; y como se dijo, todo ello, por el traslado de régimen pensional, que lo hace consistir por el engaño y falsas promesas de que fue objeto, es decir, no se solicitan las prestaciones que otorga el sistema y donde tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora.

Entonces, es claro que **NO PROCEDE** el llamamiento en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como lo pretende la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por cuanto, como ya se indicó, lo aquí debatido no es el cumplimiento de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social integral, y que tengan que ver con dicha entidad, pues lo pretendido es la devolución de los aportes y sus frutos, por el traslado de régimen pensional.

En firme la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho con el fin de fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26bb057fff565a51690be08285b60d4959cc2018528542cb5a0f4e3f0cb116c**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
27 MAR 2023
Se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 46
El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el expediente 110013105 023 2022 00447 00 en el que demanda **EDITH GUERRERO BELTRÁN**, informando que la demandada EPS Convida mediante apoderado judicial presentó contestación a la demanda, sin embargo, se advierte que este Juzgado no tiene competencia para conocer esta demanda. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar el trámite del proceso sino fuera porque se evidencia que el Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que se trata de una demanda ordinaria a través de la cual **SE PRETENDE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO** con la Empresa Promotora de Salud EPS'S Convida en Liquidación, la cual corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte pertinente establece:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...).

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*

(...).

Igualmente, resulta relevante hacer referencia a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto del 11 de agosto de 2021, en el que se indicó:

*“Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es,

justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración”.

En aplicación de la jurisprudencia referida, teniendo en cuenta que en el presente proceso se discute por las partes sobre la existencia de contrato de trabajo, resulta claro que el conocimiento del presente proceso le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, ello dado que si bien en la demanda se pretende se declare que entre la Empresa Promotora de Salud Convida y la demandante existió contrato de trabajo a término indefinido a partir del 1 de julio de 2010 y hasta el 15 de diciembre de 2022, la EPS demandada se opone a ello, dado que en la contestación de la demanda señala que no se cumplen los presupuestos para que se declare un contrato laboral, por el contrario, es de carácter civil, toda vez que la demandante presto sus servicios como contratista

Partiendo de lo antes señalado, carecería de objeto y lógica, que el Juez del trabajo, conociendo que existe una falta de competencia, adelante todo el trámite del proceso, para luego en la sentencia, declarar que no le es dable resolver la litis o que debe absolver de lo pretendido porque no es un asunto de conocimiento de esta jurisdicción laboral. Ello conllevaría a una dilación injustificada de la controversia y a una afectación al efectivo acceso a la administración de la justicia, situaciones que claramente debe evitar el Juez laboral como director del proceso. Más cuando el paso del tiempo mientras se desarrolla un trámite procesal en esas condiciones, podría afectar las acciones contenciosas administrativas que en verdad correspondería adelantar, como lo dispone el artículo 104 del Decreto 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para conocer del presente proceso, y en su lugar, se ordena remitir el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este proceso, en consecuencia, **SE ORDENA** remitir el mismo a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C - Reparto**, de acuerdo a lo considerado.

Líbrese el correspondiente oficio.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

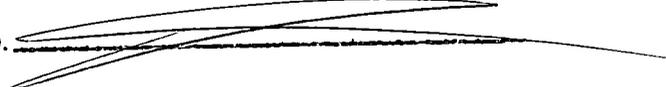
Código de verificación: **c486da782d40fdd43302724d3fc9991c5dbd2d03ff84f9b304b60ddabb6d8a4d**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:57 AM

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor juez el expediente número 110013105 023 **2022 00449 00** en el que demanda **LUZ AMIRA MALAGÓN GORDILLO**, informándole que Colpensiones confirió poder a abogado, quien presentó incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada por **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y la tarjeta profesional número 86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.714.534 de Bogotá y la tarjeta profesional número 237.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el primero como principal y el segundo como sustituto, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

Así las cosas, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante del incidente de nulidad presentado por el apoderado de Colpensiones, por el término de tres (3) días.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b192c2bb93de617510786b220cd58345c84f093a57b9041dae1d7f5d01af158**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho del Señor Juez, informando que en el presente proceso ordinario laboral **No. 110013105 023 2021 00397 00 de CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO**, llevo del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, indicando que el archivo 13 del expediente digital se encuentra dañado. De lo anterior se verificó el expediente de la referencia, se procedió a cargar nuevamente el archivo 13 del expediente digital, y se organizó nuevamente el expediente conforme a los parámetros Protocolo para la Gestión Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente Digital, donde ya se encuentra la totalidad de las documentales que conforman el expediente. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se ordena por secretaría la remisión de manera inmediata al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en atención a que reposan la totalidad de las documentales y las audiencias llevadas a cabo dentro del expediente de la referencia que conforman el expediente, así mismo, se indica que el expediente cumple con los requisitos de Protocolo para la Gestión Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343062d916fd7e4676356d61d09a8818063948860f3f87327ddbe06aac6d2d95**

Documento generado en 24/03/2023 08:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el autr

anterior por anotación en el Estado No. 24

El Secretario [Firma]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho del Señor Juez, el Proceso de fuero sindical **No. 110013105 023-2023-00 066 00 de YOLANDA RUBIO ROBAYO**, informando que, revisado el expediente de la referencia, y de los registros en el Sistema de Consultas de la Rama Judicial – Siglo XXI, no se evidencia la anotación correspondiente del auto calendarado el 10 de marzo de 2023 – auto que rechazó la demanda, y publicado en el estado Nro. 38 del 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, a pesar de haber proferido auto mediante el cual se *rechazó la demanda*, el pasado 10 de marzo de 2023, e indicarse constancia de anotación en el estado de fecha 13 de marzo de 2023, revisado el sistema de consulta de procesos judiciales, no se evidenció el correspondiente registro de la actuación tanto en el estado como en el sistema de consulta de procesos – SIGLO XXI, junto con la correspondiente publicación del auto en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia, se ordena por secretaria se notifique en debida forma el auto calendarado el día 10 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

COA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4882ce29c58a1992010c400c53d2bbd6a7b5b1a102824ca0427fe75495821a1a**

Documento generado en 24/03/2023 08:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 46
El Secretario, _____

62

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 8 de marzo de 2023. Al Despacho del Señor Juez, informando que en el **Proceso ordinario laboral Nro. 10013105 023-2023-00 066 de la YOHANA RUBIO ROBAYO**, llego de la oficina judicial de reparto la correspondiente acta donde se compenso el proceso como de fuero sindical – acción de reintegro. Así mismo la parte actora dentro del término allego escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, sin embargo, en el correo electrónico que envió, no se encontró que se haya remitido la comunicación previa de la demanda junto con sus correspondientes anexos, conforme se ordenó en auto anterior.

Sírvase proveer;

CAMILO D'ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2023.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda, dado que en no se envió a la parte demandada ni a la asociación Sindical, comunicación previa de la demanda y sus anexos, en consecuencia, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y se dispone el **ARCHIVO** de la actuación, previa desanotación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e031af1e00048f13dfb195e0481f095d01ffff5de31db5eee3e7f05048d673a**
Documento generado en 10/03/2023 08:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 MAR 2023 **notifica el auto**
anterior por anotación en el Estado No. 88
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy _____ **notifica el auto**
anterior por anotación en el Estado No. 86
El Secretario, _____
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023. Informando al señor Juez que dentro del expediente laboral No. 110013105 **023-2012-00048 00 de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP.**, el apoderado de la ejecutante allego escrito mediante el cual arrima certificado de cuenta bancaria, conforme se ordenó en auto anterior. Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 24 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** el abono a la cuenta de ahorros Nro. **220-025-15413-9**, cuyo titular es la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP.**, el título judicial desmaterializado Nro. **40010007327186** por valor de **\$4.600.000**, conforme se ordenó en auto del 21 de junio de 2022.

Cumplido lo anterior, continúese el tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

COA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6548d037e9046a0bd03d82653d68fe3ccce6e1dae2e62a602327b57a9e0f456a**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 66

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023. Informando al señor Juez que dentro del expediente laboral No. 110013105 **023-2013-00430 00 de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP.**, el apoderado de la ejecutante allego escrito mediante el cual arrima certificado de cuenta bancaria, conforme se ordenó en auto anterior. Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 24 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** el abono a la cuenta de ahorros Nro. **220-025-15413-9**, cuyo titular es la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP.**, el título judicial desmaterializado Nro. **40010007945777** por valor de **\$400.000**, conforme se ordenó en auto del 21 de junio de 2022.

Cumplido lo anterior, continúese el tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9423a2464f1b6f7bc4eae6e76f537b9948ee813e850567e79709e339b12946ea**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 6

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023. Informando al señor Juez que dentro del expediente laboral No. 110013105 **023-2010-00920 00 de MARÍA BERNARDA RAMIREZ BERRIO**, informando que la apoderada de la actora, allego escrito mediante el cual arrima al proceso certificación de cuenta bancaria, conforme se ordenó en auto anterior. De otra parte, se informa que consultado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró que falta por ser pagado el título 400100008686495 por valor de \$82.861.604,97 conforme a lo solicitado y ordenado en auto del 5 de diciembre de 2022.

Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 24 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** el abono a la cuenta de ahorros Nro. **037 750 895 del BANCO AV VILLAS**, cuya titular es **MARIA BERNARDA RAMIREZ BERRIO** identificada con la C.C. Nro. **45.481.942**, el título judicial desmaterializado Nro. **40010008686495** por valor de **\$82.861.604,97**, conforme se ordeno en auto del 5 de diciembre de 2022.

Entregado el título judicial, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

COA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef35fcd4693451653f66eac90d60841dd05602bdb4152adc24a11dcb00afeb0**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 45

El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Informando al señor Juez que dentro del expediente laboral No. 110013105 **023-2015-00235 00 de LUIS ANGEL PEÑUELA ARIAS**, la apoderada judicial del demandante presenta escrito mediante el cual solicita la entrega y pago de los títulos judiciales a su nombre, arrojando escrito suscrito por el demandante, autorizando recibir y cobrar los títulos judiciales que se encuentran a su nombre. Así mismo se indica que mediante auto anterior se ordeno sus entrega y pago de dichos títulos al favor del actor.
Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 24 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** de los títulos judiciales desmaterializados **400100008377809** por valor de \$5.000.000, y **4000100008567469** por valor de \$9.000.000., a favor de la **Dra. RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS** identificada con la C.C. Nro. **52.559.984** y T.P. Nro. **114.499** del C. S. de la J., conforme a la autorización arrojada y suscrita por el demandante.

Entregados los títulos judiciales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

cc/a

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4875a1fa15dfac008df22e9c7d0cf58ec8e85708fd6b586179aba082f838f8**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 16

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023. Informando al señor Juez que dentro del expediente laboral No. 110013105 **023-2020-00295 00** de **VILMA MARYORY BRICEÑO CASTELLANOS**, la apoderada judicial del demandante presenta varios escritos mediante los cuales, se allega poder que la faculta para recibir y cobrar los títulos judiciales, y recurso de reposición contra el auto anterior, así mismo se solicita la entrega y pago de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso; así mismo consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontraron dos (2) títulos judiciales desmaterializados, el primero Nro. **400100008578512** por valor de **\$1.464.263** consignado por la **AFP. PORVENIR S.A.**, y el segundo Nro. **400100008677074** por valor de **\$454.263** consignado por COLPENSIONES. Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 24 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** de los títulos judiciales desmaterializados Nro. **400100008578512** por valor de **\$1.464.263** consignado por la **AFP. PORVENIR S.A.**, y **400100008677074** por valor de **\$454.263**, a la Dra. ANGELICA MARÍA SALAZARAMAYA identificada con la C.C. Nro. **65.630.807** y T.P. Nro. **180.665** del C. S. de la J., de acuerdo al poder a ella conferido y aportado mediante mensaje de datos (correo electrónico).

Entregados los títulos judiciales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

cc.a.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245a2d94d2b050d1fa05ac378b3030f605e5210ff457fc0bae965e2f65b0bf19**

Documento generado en 24/03/2023 08:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
27 MAR 2023

Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

